



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

*Magistrada ponente: **Silvia Rosa Escudero Barboza***

Acción de Tutela

Radicación: No. 70-001-23-33-000-**2017-00001**-00

Accionante: **Jorge Rafael Almanza Jiménez**

Accionado: **Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales**

Tema: violación al derecho fundamental de petición

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones: El señor Jorge Rafael Almanza Jiménez, actuando en nombre propio, impetró acción de tutela¹ pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición. En consecuencia se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional dar respuesta a la petición del 12 de septiembre de 2016, enviada por correo Servientrega el 4 de octubre de 2016 con guía No. 922731678 y recibida el 6 de ese mismo mes y año, en la que solicitó información sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez y pago de mesadas atrasadas.

¹ Folios 1-3.

1.2. Hechos relevantes: El actor manifiesta que el 12 de septiembre de 2016, presentó derecho de petición ante la Coordinadora Grupo de Prestaciones de la Armada Nacional, enviada por la empresa de mensajería Servientrega el 4 de octubre de 2016 con guía No. 922731678 y recibida el 6 de ese mismo mes y año, en la que solicitó información sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez y pago de mesadas atrasadas.

Señala que desde la fecha de recibido hasta la presentación de la tutela ha transcurrido más de 15 días hábiles sin ser resuelto, por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental de petición.

1.3 Actuación procesal: La presente acción fue presentada el 13 de enero de 2017², siendo admitida ese mismo día³, en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

1.4 Pronunciamiento de la entidad accionada: La **Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa**⁴ rindió informe aduciendo que esa dependencia es la encargada de resolver la solicitud de pensión de invalidez del actor, por lo cual informa que el pasado 23 de diciembre de 2016, procedente de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional se remitió el expediente prestacional del actor, el cual fue radicado bajo el No. 4729 del 27 de diciembre de 2016, hecho ese que fue informado al accionante mediante oficio que le fue enviado.

En cuanto a la expedición del acto administrativo, informa que el mismo se encuentra en proceso de firmas. Además precisa que de acuerdo con la Sentencia de Unificación 975 del 2003 de la H. Corte Constitucional, por aplicación analógica del art. 19 del Decreto 656 de 1994, esa entidad cuenta con 4 meses para expedir el acto

² Ver nota de recibido a folio 3, y acta de reparto folio 13.

³ Folio 7.

⁴ Fls. 23-26.

administrativo que resuelva la pensión de invalidez, tiempo que a la fecha no se ha vencido, pues desde su retiro, esto es, 20 de noviembre de 2016, no han pasado 2 meses.

De otra parte, sostiene que revisado el sistema de correspondencia, se encontró que el señor ALMANZA GONZÁLEZ presentó tutela por igual pretensión ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, la cual fue fallada en favor del actor ordenando resolver la solicitud del 12 de septiembre de 2016 que hoy invoca, llevándola inclusive hasta incidente de desacato, por tal razón debe denegarse el amparo pretendido. Como apoyo a su dicho adjuntó copia del Oficio No. 8086 de data 19 de diciembre de 2016 y Oficio No. 7299 del 9 de noviembre de 2016, ambos suscritos por el Secretario del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Igualmente, arrió la Resolución No. 0261 del 17 de enero de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual por invalidez al señor JORGE RAFAEL ALMANZA JIMÉNEZ.

1.5 Concepto del Ministerio Público: El señor Agente de Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, no emitió concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico: De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si la Coordinadora del Grupo de Prestaciones del Ministerio de Defensa vulneró el derecho fundamental de petición del actor por no responder de forma oportuna y de fondo la petición elevada por la accionante el 12 de septiembre de 2016 en la que solicita información sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez y pago de mesadas atrasadas.

Como cuestión previa, la Sala abordará el concepto de temeridad.

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Derecho fundamental de petición; y iii) Caso concreto.

2.2. Generalidades de la acción de tutela: La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de

procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

2.3. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición: La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguiente a su recepción y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, el evento en que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que además éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

En consecuencia, se requiere que aunque no necesariamente favorable a sus intereses la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más pronto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149 del año 2013, con ponencia del Magistrado Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, de la siguiente forma:

"4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85) cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado⁵, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). ⁶

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión⁷.

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁵ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T- 571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

⁷ Sobre la vigencia de otros derechos constitucionales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición⁸ entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 30. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones⁹.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.¹⁰

En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.¹¹

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

⁸ Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexecutable inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía.

⁹ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

¹⁰ Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. "Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades."

¹¹ Texto Original de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria." En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹² resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir esto, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad¹³ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición es la certeza de que se obtenga una respuesta a tiempo.

¹² En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

¹³ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, es decir, que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado¹⁴. Subrayado de la Sala, Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar se encuentra la recepción y trámite de la petición que supone el contacto del ciudadano con la entidad que en principio examinará su solicitud y seguidamente el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹⁵

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria¹⁶ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

¹⁴ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁶ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración, una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

De este modo, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición; no

quiere decir esto, que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

De manera que con base en el marco normativo y las pautas jurisprudenciales antes transcritas, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a estudio.

2.4. El caso concreto: En el asunto, se encuentra acreditado que el accionante, el 4 de octubre de 2016, envió por correo certificado Servientrega a la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales, petición de fecha 12 de septiembre de 2016, solicitando información sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez y el pago de mesadas atrasadas. Pese a lo anterior, presuntamente, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela dicha entidad ha hecho caso omiso a la solicitud elevada por el actor, causando así lesiones en su derecho fundamental de petición. Con fundamento en lo expuesto, el accionante solicita la protección de su derecho fundamental y, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada contestar el derecho de petición elevado, dentro del término más expedito posible.

Por su parte, la entidad demandada rindió informe arrojando copia de la Resolución No. 0261 de data 17 de enero de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual por invalidez al señor JORGE RAFAEL ALMANZA JIMÉNEZ, con efectos fiscales a partir del 20 de noviembre de 2016; no obstante no adjuntó constancia de su comunicación u notificación al interesado, razón por la cual no se puede comprobar la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otra parte, la entidad accionada en su informe alegó que el señor ALMANZA JIMÉNEZ presentó tutela por igual pretensión ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, la cual fue fallada en favor del actor ordenando resolver la

solicitud del 12 de septiembre de 2016 que hoy invoca, llevándola inclusive hasta incidente de desacato, por tal razón debe denegarse el amparo pretendido. Como apoyo a su dicho adjuntó copia del Oficio No. 8086 de data 19 de diciembre de 2016 y Oficio No. 7299 del 9 de noviembre de 2016, ambos suscritos por el Secretario del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En esos términos, esta Corporación debe analizar una posible temeridad en cuanto a lo pretendido por el accionante. Entonces bien, revisados los oficios allegados por la entidad demandada en el informe de tutela, esto es, Oficio No. 8086 de data 19 de diciembre de 2016 y Oficio No. 7299 del 9 de noviembre de 2016, ambos suscritos por el Secretario del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se logra establecer una identidad de partes, empero no sucede lo mismo con la *causa petendi* y la identidad de objeto.

Sobre este requerimiento, es preciso señalar que a pesar de que ambas acciones constitucionales, distan en la enumeración, debido a que cronológicamente se interpusieron en fechas diferentes, no le logra establecer con certeza que persigan un mismo fin y propósito, toda vez que solo fueron arrimados los oficios secretariales y no el libelo mismo de tutela. Razón por la cual no se encuentra probada la temeridad en el presente asunto.

Delimitado lo anterior, esta Colegiatura se limitará al estudio del derecho de petición, por lo que corresponde verificar si hay o no vulneración frente a la solicitud del actor adiada 12 de septiembre de 2016 y recibida por la demandada el 6 de octubre de 2016¹⁷, según da cuenta la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado Servientrega, por lo tanto, a partir de entonces la entidad accionada contaba con quince (15) días para resolverla, conforme se trata de una petición de información.

¹⁷ Fl. 4.

Observa el Tribunal, que el actor impetró la presente acción el día 13 de enero del año en curso, es decir, más de dos meses después de la fecha en que fue radicada la petición del tutelante; así, de acuerdo con la norma antes citada, la entidad accionada contaba con un término máximo de 15 días para pronunciarse de fondo sobre la solicitud impetrada, en virtud de que se trata de una petición sobre información que no posee la calidad de reservado, lo que no aconteció, excediendo en exceso el término para pronunciarse de forma oportuna.

En razón de ello, el Tribunal amparará el derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada, que si no lo ha hecho, proceda a notificar al actor la Resolución No. 0261 de data 17 de enero de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual por invalidez al señor JORGE RAFAEL ALMANZA JIMÉNEZ, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor JORGE RAFAEL ALMANZA JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDÉNESE** al Ministerio de Defensa Nacional –Coordinador Grupo de Prestaciones del Ministerio de Defensa o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, notifique la Resolución No. 0261 de data 17 de enero de 2017 por la

cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual por invalidez al señor JORGE RAFAEL ALMANZA JIMÉNEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Magistrada

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado